



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 15001 33 33 012 2017 00015 00
Demandante: Dora Inés Daza Guerrero
Demandado: Departamento de Boyacá

Pasa el despacho con informe secretarial de cumplimiento a requerimiento realizado a la parte demandante (fls. 75-77) previo a resolver sobre el mandamiento de pago, así las cosas se encuentra para realizar estudio de mandamiento de pago a lo cual se procede como sigue:

1. ASUNTO

La señora Dora Inés Daza Guerrero, por intermedio de apoderado judicial, promueve acción ejecutiva contra el departamento de Boyacá, en procura de que el Despacho libre mandamiento de pago en su favor, por sumas de dinero derivadas del cumplimiento de sentencia del 18 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo, que cobró ejecutoria el día 29 de enero de 2016 dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, radicado N° 150013333004-2014-00200-00.

Para tal efecto solicita se libre mandamiento de pago a favor de DORA INES DAZA GUERRERO y en contra de la entidad demandada en la siguiente forma:

“Primero. Por la suma de DIEZ Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte. (\$ 16.130.360,00), por concepto de salarios y prestaciones y demás derechos laborales dejados de percibir desde el momento del retiro de la accionante y hasta la fecha en que fue reintegrada al servicio activo en virtud de orden de tutela que amparo sus derechos fundamentales, a la cual ya se le descontó las sumas por concepto de seguridad social en PENSIÓN y SALUD, a cargo de la demandante, ordenados en el numeral CUARTO de la sentencia proferida por ese despacho el 18 de diciembre de 2015, la cual cobro ejecutoria el 28 de enero de 2016, de conformidad con los hechos de esta ejecución.

Segundo: Por los intereses de mora a la tasa del DTF a partir del 29 de enero de 2016 hasta el 28 de noviembre de 2016 más intereses de mora sobre la suma del numeral primero anterior, liquidados a la tasa de interés bancario corriente aumentados en la mitad, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 29 de noviembre de 2016 y hasta que el pago se verifique.

Tercero: Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$466.375.00) más los intereses que liquide la entidad, por concepto de aportes de la demandante a seguridad social en PENSIÓN para ser girados a COLPENSIONES de conformidad con el numeral QUINTO de la sentencia objeto de ejecución.

Cuarto: Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MDA CTE (\$1.399.125.00) más los intereses que liquide la entidad, por concepto de aporte patronal a seguridad social en PENSIÓN el cual deberá girar a COLPENSIONES de conformidad con el numeral QUINTO de la sentencia objeto de ejecución.

Sexto: Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$466.375.00) más los intereses que liquide la entidad, por concepto de aportes a seguridad social en SALUD de mi poderdante,

el cual deberá girar a CAFESALUD EPS, antes SALUDCOOP de conformidad con el numeral QUINTO de la sentencia objeto de ejecución.

Séptimo: Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MDA CTE (\$990.692.00) más los intereses que liquide la entidad, por concepto de aportes patronales a seguridad social en SALUD los cuales deberá cancelar en CAFESALUD EPS, antes SALUDCOOP de conformidad con el numeral QUINTO de la sentencia objeto de ejecución.

Octavo: por las siguientes sumas de dinero junto con los correspondientes intereses de mora que liquide cada entidad, por concepto de APORTES PARAFISCALES y sus respectivas entidades, así:

<u>Entidad:</u>	<u>Valor:</u>
COMFABOY	\$1.316.805.00
I.C.B.F.	\$ 585.246.00
SENA	\$ 438.935.00
ESAP	\$ 73.156.00
Escuelas industriales e Inst. Tec.	\$ 146.312.00

Octavo: Por la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV) a favor de la demandante DORA INÉS DAZA GUERRERO a título de perjuicios morales, los cuales ascienden a la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS MDA CTE (\$7.377.170.00) para el presente año 2017, ordenados e el numeral SEXTO de la sentencia objeto de esta ejecución.

Noveno: Por la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MDA CET (\$4.076.850.00) por concepto de gastos del proceso, liquidados mediante auto de fecha 29 de enero de 2016, aprobados mediante auto de 3 de febrero de 2016, el cual cobro ejecutoria el 28 de enero de 2016.

Decimo: Por los intereses de mora a la tasa del DTF a partir del 29 de enero de 2016 hasta el 28 de noviembre de 2016 más intereses de mora sobre la suma de los numerales octavo y Noveno anterior, liquidados a la tasa de interés bancario corriente aumentados en la mitad, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 29 de noviembre de 2016 y hasta que el pago se verifique.

Decimoprimer. Por tratarse de un asunto de carácter laboral, respetuosamente solicito a la Señora juez, hacer uso de autorización legal para condenar ultra y extra petita.

Decimosegundo: por las costas procesales y agencias en derecho que se fijan en el presente proceso.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Competencia

En los términos de los artículos 104 numeral 6 y 297 del C.P.A.C.A, para conocer de la presente ejecución somos competentes, pues el proceso tiene su origen en una condena impuesta por esta jurisdicción. Toda vez que se demanda por vía ejecutiva el valor de la condena, como resultado de la sentencia dictada en el proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho N° 150013333004-2014-00200-00, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de del Circuito de Tunja el 18 de diciembre de 2015.

De otro lado, en cuanto a la competencia en razón a la cuantía, la señala el artículo 155 num 7 del C.P.C.A, así que como ésta no supera mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este despacho para conocer de este proceso.

2.2. Del Título Ejecutivo:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia señala los siguientes:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Como el fundamento de toda ejecución lo constituye el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento se exige y se pueden ejecutar todas las obligaciones que se ajusten a los preceptos y requisitos generales del artículo 422 del Código general del Proceso, el cual dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señálela ley....”.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha señalado que el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 422 del C.G.P), estableció las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, se refiere a: **las condiciones formales:** las cuales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, es decir, **que sean auténticos**, y que emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.**

De las condiciones de fondo: Buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

Revisada la documental del expediente se encuentra que en el mismo obran:

- 1) Copia autentica de sentencia del 18 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo, que cobró ejecutoria el día 29 de enero de 2016 dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, radicada N° 150013333004-2014-00200-00, con su respectiva constancia de ejecutoria (fls. 41-60vto)
- 2) Copia autentica de auto del 29 de enero de 2016, en el que se realiza liquidación de costas dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, radicada N° 150013333004-2014-00200-00 y del auto de 3 de febrero de 2016 que impartió aprobación al mismo (fls. 61-62)
- 3) Colilla de radicado de Requerimiento 2016PQR11442 del 8 de marzo de 2016 (folios 6) elevado ante la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá.

¹ Consejo de Estado, C.P. María Elena Giraldo Gómez, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado bajo el número 26.726

- 4) Copia de petición elevada ante la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá, solicitando el pago de sentencia proferida dentro del proceso e nulidad y restablecimiento del derecho de radicado N° 15001 3333 004 2014 00200 00 (fls. 7-8)..
- 5) Copia de poder otorgado por DORA INES DAZA GUERRERO en favor de CESAR GILBERTO CANO PUERTO para solicitar cumplimiento de sentencia ante la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá (fl. 9)..
- 6) Copia de constancia secretarial dejada por este despacho el 19 de febrero de 2016, según la cual a esa fecha el señor CESAR GILBERTO CANO PUERTO, recibió primera copia autentica del fallo proferido el dieciocho (18) de diciembre de 2015, que fue notificado el 14 de enero de 2016 y que cobro ejecutoria el 28 de enero de esa misma anualidad, así como de otros dos paquetes de copias auténticas de esas mismas actuaciones (fl. 10).
- 7) Copia de documento en que la señora DORA INES DAZA GUERRERO manifiesta que no ha iniciado proceso ejecutivo para exigir cumplimiento de sentencia de la que solicita cumplimiento a la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá (fl. 11).
- 8) Copia de certificación bancaria expedida por BANCOLOMBIA, referente a cuenta de ahorros N° 258-189945-78 de la cual es titular CESAR GILBERTO CANO PUERTO identificado con Cedula de Ciudadanía 6.763.013 (fl. 12).
- 9) Copia de cédulas de ciudadanía: N° 41568104 de DORA INES DAZA GUERRERO y N° 41568104 de CESAR GILBERTO CANO PUERTO. (fls. 13-14).
- 10) Copia de tarjeta profesional de abogado N° 155323 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura de CESAR GILBERTO CANO PUERTO (fl. 15).
- 11) Copia de oficio 2016PQR11442 de la secretaria de Educación Departamental de Boyacá, dirigida a CESAR GILBERTO CANO PUERTO en la que se le indica que una vez se surta tramite del decreto departamental 1392 del 12 de noviembre de 2010 será llamado para notificarle acto administrativo que ordene pago de la sentencia (fl. 16).
- 12) Copia de Resolución 003233 del 27 de mayo de 2016 "por la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia" (fls. 17-19).

Pues bien, cuando la obligación proviene de una sentencia judicial, debe integrarse el título ejecutivo, anexando la copia de la providencia judicial a ejecutar con su respectiva constancia de ejecutoria²; y en caso de tratarse de un título ejecutivo complejo, adicionalmente, aquellos documentos que sirvan para consolidar una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del deudor y a favor de quien ejecuta.

Cuando se ejecuta, entonces, con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestre la existencia de una obligación con las características previstas en el artículo 422 del C.G.P. y sean aportados en legal forma para poder librar mandamiento de pago.

En este caso, como se puede evidenciar el demandante aporta la copia de la sentencia que pretende ejecutar, documento que es el que tiene mérito ejecutivo y por tanto: constituye el título ejecutivo o es elemento esencial del mismo en caso de un título ejecutivo complejo, por ser del que se derivan las obligaciones en cabeza del ejecutado y a favor del ejecutante.

Adicionalmente Código General del Proceso en el numeral 2. del artículo 114 establece que: "las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia ejecutoria."

² Así en pronunciamiento del 24 de febrero de 2017 del Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del radicado 15001-33-33-001-2015-00044-01, mediante la cual confirmo decisión de negar mandamiento de pago del 26 de marzo de 2015 del Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

De estas disposiciones se colige que es carga procesal del ejecutante aportar en su totalidad los documentos que constituyen título ejecutivo, entre los que se cuenta copia de la sentencia con su respectiva constancia ejecutoria y en caso de tratarse de un título ejecutivo complejo allegar todos los documentos que permitan la concreción de una obligación clara expresa y exigible a favor del accionante y en contra del ejecutado.

En el caso que nos ocupa se tiene que, conforma el título ejecutivo complejo:

- 1) Copia autentica de sentencia del 18 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de la ciudad de Tunja, que cobró ejecutoria el día 29 de enero de 2016 dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, radicada N° 150013333004-2014-00200-00, con su respectiva constancia de ejecutoria (fls. 41-60vto)
- 2) Copia autentica de auto del 29 de enero de 2016, en el que se realiza liquidación de costas dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, radicada N° 150013333004-2014-00200-00 y del auto de 3 de febrero de 2016 que impartió aprobación al mismo (fls. 61-62)
- 3) Colilla de radicado de Requerimiento 2016PQR11442 del 8 de marzo de 2016 (folios 6) elevado ante la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá.
- 4) Copia de petición elevada ante la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá, solicitando el pago de sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado N° 15001 3333 004 2014 00200 00 (fls. 7-8)..
- 5) Copia de Resolución 003233 del 27 de mayo de 2016 “por la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia” (fls. 17-19).

De lo anterior, podemos extraer, que el TITULO EJECUTIVO, base de la acción es un título complejo, y que reúne las **condiciones formales** del título, de conformidad con el artículo 297 num 1 de la -Ley 1437 de 2011, pues además de aportarse de manera completa el título que da origen a la obligación, vemos que emana del deudor, pues el entidad llamado a responder es el Departamento de Boyacá.

Conforme a lo señalado procede el Juzgado a analizar si los documentos aportados reúnen los requisitos de **fondo**, recordemos, que hacen relación a la existencia de una obligación allí contenida, que sea clara, expresa y actualmente exigible; en tanto sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejen duda en el juez de instancia de la existencia de la obligación que se dice incumplida, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago, de lo contrario es deber del Juez denegarlo.

Recordemos que el artículo 422 del C.G.P, dispone que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Respecto al requisito de la **claridad** de la obligación, exigido por el artículo 422, ibídem, es pertinente advertir que una obligación es ejecutivamente clara, porque en los documento que la configuran, consta todos los elementos que la conforman o le dan entidad, es decir, se conoce quien es el deudor, quien el acreedor y lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama. Se trata además de una obligación **expresa**, o sea enunciada de modo inconfundible, porque contiene una obligación de pagar unas sumas de dinero con ocasión del cumplimiento de una orden judicial. En cuanto a la **exigibilidad**, es exigible, porque en este momento la exigencia de la obligación no está sujeta a plazo ni condición, siendo ejecutable.

En el caso, los documentos que hacen parte del título ejecutivo – *complejo*-, indican la existencia de una obligación a favor de la Ejecutante, señora **DORA INÉS DAZA**

GUERRERO y a cargo del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, originada en la sentencia ejecutoriada emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicación N° 150013333004-2014-00200-00. En dicha providencia se Condenó al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, entre otras, a lo siguiente:

***“CUARTO.** Como consecuencia de la declaración realizada **ORDENAR al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a título de restablecimiento del derecho reconocer y pagar a la señora **DORA INES DAZA GUERRERO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.588.104, los salarios prestaciones sociales y demás derechos laborales dejados de percibir desde el momento del retiro de la accionante hasta la fecha en que fuere reintegrada al servicio activo en virtud de la orden de tutela que amparo sus derechos fundamentales, así como también deberá reconocer y pagarlos derechos salariales y prestacionales pendientes de cancelar por aquellos periodos en que la accionante presto servicios sin retribución económica alguna*

Se deberán descontar las sumas que ya hayan sido canceladas por la entidad demandada por los conceptos aquí señalados.

***QUINTO.- ORDENAR al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que consigne en los fondos respectivos, los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales correspondientes al periodo comprendido entre la desvinculación de la demandante y su reintegro efectivo, realizando los descuentos relativos a los aportes que corresponden al trabajador para realizar la respectiva cotización.*

***SEXTO.- CONDENAR al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** al pago de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV) a favor de la señora Dora Inés Daza Guerrero, a título de perjuicios morales, por lo expuesto en la providencia.*

(...)

***OCTAVO.-** Se condena en costas al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, la condena será por el 50% del valor total de los gastos en que incurrió la parte demandante en el presente proceso.*

Igualmente se debe condenar a la demandada al pago de las agencias en derecho, las cuales se estiman en un 5% sobre el valor de las pretensiones de la demanda.

***NOVENO.-** Dese cumplimiento a la sentencia conforme a lo ordenado en el artículo 192 del CPACA.”*

Así entonces, se advierte que en la sentencia se imputa al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, una obligación **clara y expresa**, ya que la referida sentencia aunque fue proferida en abstracto respecto de algunos conceptos, es liquidable mediante una operación matemática de aportarse documentos necesarios para integrar el título ejecutivo.

Adicionalmente se tiene que la entidad ejecutada profirió la Resolución 003233 del 27 de mayo de 2016 “por la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia” (fls. 17-19), con que precisa valores por conceptos referidos al cumplimiento de sentencia de tutela a la que refiere el ordinal cuarto de la sentencia que se pretende ejecutar, actuación que termina concretando valores a pagar en cumplimiento de lo ordenado ordinales CUARTO y QUINTO de la sentencia emitida primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicación N° 150013333004-2014-00200-00, de la que se pretende recaudo.

Sobre las pretensiones elevadas en este medio de control por la parte demandante, en los conceptos: PRIMERO, TERCERO, CUARTO QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO de la demanda, por los cuales solicita se libre mandamiento ejecutivo, coinciden exactamente con los valores reconocidos por la entidad ejecutada en la mentada Resolución 003233 del 27 de mayo de 2016, antes mencionada.

Los restantes conceptos por los que se solicita mandamiento de pago, son:

1. Pago de INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES ordenado en el ordinal sexto de la sentencia objeto de recaudo (10 SMLMV), concepto OCTAVO por el que se requiere mandamiento de pago.
2. Condena en COSTAS DEL PROCESO, realizada en la sentencia que se pretende ejecutar de conformidad a liquidación aprobada por el despacho por ese concepto, así en concepto NOVENO por el que se pretende mandamiento ejecutivo.
3. Intereses de que trata artículo 195 del CPACA, respecto de las sumas adeudadas de conformidad a lo ordenado en la sentencia, así en conceptos SEGUNDO y DECIMO por los cuales se solicita mandamiento de pago.

De lo que se desprende que la totalidad de las sumas por las que se pretende mandamiento son sumas de dinero concretas o liquidables con información derivada de los documentos que integran el título ejecutivo complejo, de lo que se colige la claridad del mismo.

En cuanto a su **exigibilidad**, es pertinente, señalar que el plazo aplicable, es el contemplado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., previsto en el título base de reclamación, el cual prevé que las condenas a entidades estatales deben cumplirse dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria; en el sub-judice, teniendo presente que la decisión en mención cobro ejecutoria el 29 de enero de 2016 (fl. 60vto), los diez (10) meses de que habla el ordenamiento fenecerían el 29 de noviembre de ese mismo año. Por tanto, al momento de presentación de la demanda, esto es el 3 de febrero de 2017 (fl. 21) este plazo se encontraba superado, sin exceder los cinco (5) años establecidos por ley para la caducidad de la acción. Razones antes expuestas, que llevan a concluir que la obligación contenida en el título ejecutivo complejo, cumple también con el requisito de ser exigible actualmente.

Corolario de lo expuesto, considera este Juzgado, que de los documentos aportados como base de la presente ejecución, es posible predicar su idoneidad como título base del recaudo, toda vez que reúnen las exigencias contempladas en el art. 422 del C.G.P., siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado, en tanto que los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda a este despacho, de la existencia de la obligación que se dice incumplida, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad.

En este contexto, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece al respecto:

"ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquel considere legal..."

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe librar el mandamiento de pago, cuando se acompañe con la demanda, el documento idóneo completo que sirva de fundamento para la ejecución. En ese orden de ideas, se librará el mandamiento de pago, conforme a lo

sostenido por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respecto a las opciones que tiene el juez frente a la demanda ejecutiva en los siguientes términos:

"En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- 1) Librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo.*
- 2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó*
- 3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P.C.), las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista el título ejecutivo, o negarlo en caso contrario."*

Ahora bien, a efectos de establecer si los conceptos y sumas señaladas como pretensiones en la demanda, corresponden a los montos adeudados por la entidad, respecto de los cuales es procedente librar mandamiento de pago a favor de la señora DORA INÉS DAZA GUERRERO y a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, se tiene que:

1. Con relación a los montos pretendidos en conceptos PRIMERO, TERCERO, CUARTO QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO de la demanda por los cuales solicita se libre mandamiento, no son más que los valores reconocidos por la entidad ejecutada en Resolución 003233 del 27 de mayo de 2016.

Adicionalmente se tiene que de conformidad con respuesta de la parte demandante a requerimiento previo realizado por el despacho, obrante a folio 30 del expediente, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en ejecución de Resolución 003233 del 27 de mayo de 2016, el 22 de febrero de 2017, realizó pago efectivo de la suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$16.130.360.00), por lo que se encuentra que se ha realizado pago respecto de los mismos, por lo que se negará mandamiento de pago con relación a esos conceptos.

2. No sucede lo mismo con referencia a la solicitud de mandamiento de pago por condenas referidas a: perjuicios morales y costas procesales, caso de ordinales OCTAVO Y NOVENO de las solicitadas en la demanda, respectivamente, e intereses moratorios de que trata el artículo 195 del CPACA, en el caso de los ordinales SEGUNDO Y DECIMO en comento; ya que en la Resolución 003233 del 27 de mayo de 2016 de la Secretaría de Educación de Boyacá no se hace referencia alguna a los mismos, por lo que se encuentra que se le adeudan a la ejecutante.

2.1. Con relación a la pretensión enlistada como concepto OCTAVO:

Octavo: Por la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV) a favor de la demandante DORA INÉS DAZA GUERRERO a título de perjuicios morales, los cuales ascienden a la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS MDA CTE (\$7.377.170.00) para el presente año 2017, ordenados e el numeral SEXTO de la sentencia objeto de esta ejecución.

Refiere a ordinal sexto de la sentencia que señala:

SEXTO.- CONDENAR al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al pago de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV) a favor de la señora Dora Inés Daza Guerrero, a título de perjuicios morales, por lo expuesto en la providencia.

<

Por tanto, encuentra el Despacho que la condena de la sentencia es por el valor correspondiente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia, esto es para

el año 2015, por lo que corresponden al valor establecido por el Decreto 2731 de 2014, que fija el salario mínimo para 2015, en la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 644.350.00)**, atendiendo a esto el valor de esta condena es de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500,00)** y no por el valor por el que se eleva la pretensión.

<

Así se tiene que la deuda por este concepto es por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500.00)**.

2.2. El concepto enlistado como NOVENO en la demanda:

Noveno: Por la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MDA CET (\$4.076.850.00) por concepto de gastos del proceso, liquidados mediante auto de fecha 29 de enero de 2016, aprobados mediante auto de 3 de febrero de 2016, el cual cobro ejecutoria el 28 de enero de 2016.

Se corresponde con la condena del ordinal OCTAVO del fallo a ejecutar, que señaló:

OCTAVO.- Se condena en costas al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, la condena será por el 50% del valor total de los gastos en que incurrió la parte demandante en el presente proceso.

Igualmente se debe condenar a la demandada al pago de las agencias en derecho, las cuales se estiman en un 5% sobre el valor de las pretensiones de la demanda.

Estas costas fueron liquidadas por Secretaría del despacho en un valor de **CUATRO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.076.850.00)**, liquidación que fue aprobada mediante auto del tres (3) de febrero de 2016 que obran a folios 61-62.

2.3. En lo que toca con los conceptos enlistados como SEGUNDO y DECIMO de la demanda

Segundo: Por los intereses de mora a la tasa del DTF a partir del 29 de enero de 2016 hasta el 28 de noviembre de 2016 más intereses de mora sobre la suma del numeral primero anterior, liquidados a la tasa de interés bancario corriente aumentados en la mitad, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 29 de noviembre de 2016 y hasta que el pago se verifique.

Decimo: Por los intereses de mora a la tasa del DTF a partir del 29 de enero de 2016 hasta el 28 de noviembre de 2016 más intereses de mora sobre la suma de los numerales octavo y Noveno anterior, liquidados a la tasa de interés bancario corriente aumentados en la mitad, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 29 de noviembre de 2016 y hasta que el pago se verifique.

Refiere a intereses moratorios establecidos legalmente en el artículo 195 de CPACA en su numeral 4 que señala que las sumas liquidadas de dinero reconocidas en providencias devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF durante los 10 primeros meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y vencido el 10º mes las cantidades liquidadas adeudadas causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

2.3.1. En el primer pedido de intereses refiere al capital reconocido por concepto de salarios y prestaciones dejados de percibir, que según pretensiones de la demanda y de conformidad a lo pagado por la ejecutada el 22 de febrero de 2017, es la suma de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$16.130.360.00)**, respecto de los cuales, atendiendo a que la solicitud de cumplimiento de la sentencia se produjo el 8 de marzo de 2016 (fls. 6-8) esto es dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, como dispone el inciso 5º del artículo 191 del CPACA, se han causado intereses en los términos del artículo 195 del CPACA, entre el 29 de enero de 2016 (ejecutoria de la

sentencia) y el 22 de febrero de 2017, fecha que esa suma fue pagada efectivamente a la ejecutantes, por lo que se librara mandamiento por estos valores.

Para efectos de concretar el valor de esos intereses el despacho realizo la siguiente liquidación:

INTERESES MORATORIOS CON DTF DEL 29 DE ENERO DE 2016 AL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016							
DESDE	HA STA	CAPITAL	TASA EQUIVALENTE AL DTF E.A.	TASA INTERES MORATORIO	TASA INTERES DIARIO EQUIVALENTE	Nº DIAS	INTERES MORATORIO
29/01/2016	31/01/2016	\$ 16.130.360	5,74%	8,60%	0,0229%	2	\$7.397
01/02/2016	29/02/2016	\$ 16.130.360	6,25%	9,38%	0,0249%	30	\$120.536
01/03/2016	31/03/2016	\$ 16.130.360	6,35%	9,53%	0,0253%	30	\$122.392
01/04/2016	30/04/2016	\$ 16.130.360	6,65%	9,98%	0,0264%	30	\$127.865
01/05/2016	31/05/2016	\$ 16.130.360	6,83%	10,25%	0,0271%	30	\$131.138
01/06/2016	30/06/2016	\$ 16.130.360	6,91%	10,37%	0,0274%	30	\$132.606
01/07/2016	31/07/2016	\$ 16.130.360	7,26%	10,89%	0,0287%	30	\$138.997
01/08/2016	31/08/2016	\$ 16.130.360	7,19%	10,79%	0,0285%	30	\$137.778
01/09/2016	30/09/2016	\$ 16.130.360	7,18%	10,77%	0,0284%	30	\$137.524
01/10/2016	31/10/2016	\$ 16.130.360	7,09%	10,64%	0,0281%	30	\$135.914
01/11/2016	28/11/2016	\$ 16.130.360	7,01%	10,52%	0,0278%	28	\$125.526
TOTAL MORATORIOS DTF							\$ 1.317.671

INTERESES BANCARIOS MORATORIOS 29 DE NOVIEMBRE DE 2016 AL 22 DE FEBRERO DE 2017							
DESDE	HA STA	CAPITAL ACUMULADO	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA E.A.	TASA INTERES MORATORIO	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES MORATORIO
29/11/2016	30/11/2016	\$ 16.130.360	21,99%	32,99%	0,0792%	1	\$12.778
01/12/2016	31/12/2016	\$ 16.130.360	21,99%	32,99%	0,0792%	30	\$383.337
01/01/2017	31/01/2017	\$ 16.130.360	22,34%	33,51%	0,0803%	30	\$388.637
01/02/2017	22/02/2017	\$ 16.130.360	22,34%	33,51%	0,0803%	22	\$285.001
TOTALES	DIFERENCIAS					MORATOR	\$1.069.752
TOTAL MESADAS							

INTERESES MORATORIOS DTF	1.317.671
INTERESES MORATORIOS IBC	1.069.752
TOTAL A PAGAR A 31/12/2016	2.387.424

Para el cálculo de los intereses moratorios se aplica las tasas de captaciones mensuales - depósitos a término fijo (DTF), calculada por el Banco de la Republica, para intereses de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia; y la tasa del interés bancario corriente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia después del 10º mes siguiente a la ejecutoria de sentencia, teniendo en cuenta el Decreto 2469 de 2015 y el Concepto No 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 en el que señala la fórmula matemática que permite expresar la misma tasa en periodos distintos al de un año (meses o días)

Para calcular la tasa efectiva diaria:
$$(((1+ i)(1/360)-1))*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Concluyéndose que los interés respecto de la suma de dinero pagada a la ejecutante el 22 de febrero de 2017, ascienden a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.387.424.00)**, suma por la cual se librara el mandamiento de pago.

2.3.2. Sobre el segundo pedido, refiere igualmente a intereses moratorios establecidos legalmente en el artículo 195 de CPACA en su numeral 4, pero respecto de conceptos que aún no han sido pagados a la ejecutante, esto es condenas por perjuicios y en costas dispuesta en sentencia del 18 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de la ciudad de Tunja, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, radicada N° 150013333004-2014-00200-00, que corresponden a **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500.00)** y **CUATRO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.076.850.00)**, respectivamente, para un capital total de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$10.520.350.00)**, respecto del cual se adeudarían intereses en los términos del artículo 195 del CPACA, entre el 29 de enero de 2016 (ejecutoria de la sentencia) y hasta la fecha que la ejecutada realice el pago efectivo de esas sumas en favor de la ejecutantes, razón por la cual resulta también procedente librar mandamiento por estos valores.

De esta manera, el Despacho encuentra que le asiste razón a la parte demandante, como quiera que la entidad demandada, no dio cumplimiento total al fallo base de la presente ejecución, y en relación con las pretensiones, el despacho librará mandamiento de pago, por lo solicitado en conceptos enlistados en la demanda con ordinales **SEGUNDO, OCTAVO, NOVENO Y DECIMO** como sigue:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora DORA INES DAZA GUERRERO en contra de DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500.00)**, por concepto de **CONDENA POR PERJUICIOS MORALES CAUSADOS**, dispuesta en sentencia del 18 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de la ciudad de Tunja, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, radicada N° 150013333004-2014-00200-00.

2. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.076.850.00)**, por concepto de **CONDENA EN COSTAS**, dispuesta en sentencia del 18 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de la ciudad de Tunja, y de conformidad con liquidación aprobada en auto del 3 de febrero de 2016 dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, radicada N° 150013333004-2014-00200-00.

3. Por intereses moratorios en los términos establecidos por el numeral 4 del artículo 195 del CPACA causados sobre el capital de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$16.130.360.00)**, reconocido como pago de salarios y prestaciones dejados de percibir por la señora **DORA INES DAZA GUERRERO**, durante el tiempo de desvinculación con ocasión de la orden de reintegro dispuesta en sentencia del 18 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de la ciudad de Tunja, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, radicada N° 150013333004-2014-00200-00, causados entre el 29 de enero de 2016 y el 22 de febrero de 2017, que ascienden a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL**

CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.387.424.00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

4. Por intereses moratorios en los términos establecidos por el numeral 4 del artículo 195 del CPACA causados sobre el capital de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$10.520.350.00)**, por concepto de **CONDENAS POR PERJUICIOS MORALES Y EN COSTAS** reconocido en favor de la señora **DORA INES DAZA GUERRERO**, en sentencia del 18 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de la ciudad de Tunja, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, radicada N° 150013333004-2014-00200-00 causados entre el 29 de enero de 2016 y la fecha en se realice el pago efectivo de esas sumas por parte de la ejecutada a la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Finalmente, respecto de la pretensión de costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

Otras determinaciones:

Notificación Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

De conformidad con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la que hace referencia el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, y como en el presente asunto se DEMANDA a la **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, se considera innecesaria la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora DORA INES DAZA GUERRERO en contra de DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500.00)**, por concepto de **CONDENA POR PERJUICIOS MORALES CAUSADOS**, dispuesta en sentencia del 18 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de la ciudad de Tunja, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, radicada N° 150013333004-2014-00200-00.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.076.850.00)**, por concepto de **CONDENA EN COSTAS**, dispuesta en sentencia del 18 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de la ciudad de Tunja, y de conformidad con liquidación aprobada en auto del 3 de febrero de 2016 dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, radicada N° 150013333004-2014-00200-00.
3. Por intereses moratorios en los términos establecidos por el numeral 4 del artículo 195 del CPACA causados sobre el capital de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$16.130.360.00)**, reconocido como pago de salarios y prestaciones dejados de percibir por la señora **DORA INES DAZA**

GUERRERO, durante el tiempo de desvinculación con ocasión de la orden de reintegro dispuesta en sentencia del 18 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de la ciudad de Tunja, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, radicada N° 150013333004-2014-00200-00, causados entre el 29 de enero de 2016 y el 22 de febrero de 2017, que ascienden a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.387.424.00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

4. Por intereses moratorios en los términos establecidos por el numeral 4 del artículo 195 del CPACA causados sobre el capital de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$10.520.350.00)**, por concepto de **CONDENAS POR PERJUICIOS MORALES Y EN COSTAS** reconocido en favor de la señora **DORA INES DAZA GUERRERO**, en sentencia del 18 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de la ciudad de Tunja, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, radicada N° 150013333004-2014-00200-00, causados entre el 29 de enero de 2016 y la fecha en se realice el pago efectivo de esas sumas por parte de la ejecutada a la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **DORA INES DAZA GUERRERO** en contra de **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, respecto de los demás conceptos solicitados en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente del contenido de esta providencia al representante legal del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE del contenido de esta providencia a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de **CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 5.500.00) M/CTE**, que corresponde a los siguientes conceptos:

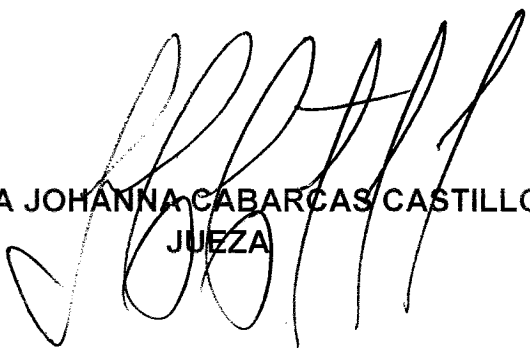
CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	\$ 5.500
TOTAL	\$ 5.500

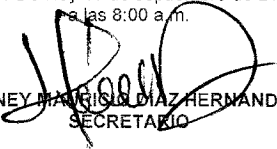
Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4-1503-0-21081-1 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13226 y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

SÉPTIMO.- Concédase a la parte demandada, el término de cinco (5) días para que dentro de ellos efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta, conforme lo señala el artículo 431 del C.G.P. Dicho término comenzarán a correr veinticinco (25) días después de surtida la notificación de conformidad al art. 199 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- La parte demandada, cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer excepciones, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 442 del C.G.P, se reitera que este término, comenzará a correr veinticinco (25) días después de surtida la notificación de conformidad al art. 199 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO
JUEZA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 51 De Hoy 19 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.  FERNEY MAURICIO DÍAZ HERNÁNDEZ SECRETARIO

³ Esta providencia fue notificada en estado electrónico el 19 de septiembre de 2017 en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ferney Mauricio Díaz Hernández— Secretario